

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES. UNA APROXIMACIÓN A LOS ORÍGENES DE LA DIPUTACIÓN DE CÁDIZ¹

THE PROVINCIAL COUNCILS. ABOUT THE ORIGINS OF THE CADIZ COUNCIL

Francisco Javier Sanjuán Andrés
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

SUMARIO: I.- INTRODUCCIÓN.- II. UNA NUEVA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA: EL OCASO DEL ANTIGUO RÉGIMEN.- III. LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.- 3.1. El marco jurídico de las Diputaciones en la Constitución de 1812.- 3.2. Análisis del entramado institucional.- IV. LOS ORÍGENES DE LA PROVINCIA Y DIPUTACIÓN DE CÁDIZ.- 4.1. La provincia marítima.- 4.2. La Junta Provincial aboga por una provincia.- V. CONCLUSIONES.

Resumen: Los orígenes de la Diputación de Cádiz, tienen una relación directa con la obra legislativa y el propio texto de la Constitución Española de 1812. Cádiz era un espacio geográfico excepcional, dadas las circunstancias y contexto de la ciudad, para analizar la implementación de la legislación relativa a la Administración Local, y en concreto la provincial. La Diputación de Cádiz se crea no sin dilaciones y justificaciones detalladas por parte de la Junta Provincial a la Comisión Constitucional de las Cortes, aún siendo la ciudad baluarte inexpugnable de la libertad española frente a la ocupación francesa del territorio nacional, que posibilitó la celebración en la misma de las Cortes que elaboraron la primera Constitución Española.

Abstract: The origins of the Provincial Council of Cádiz, have a direct relationship with the legislative and the Spanish Constitution of 1812. Cádiz was an exceptional geographic space, given the circumstances and context of the city, to discuss the implementation of legislation relating to Local Government, specifically the province. Cádiz Provincial Council without delay and make no detailed justification by the Provincial Board of the Constitutional Commission of the Courts, even though the city impregnable bastion of the Spanish liberty against the French occupation on the country, which allowed the conclusion on the same of the Courts that developed the first Spanish Constitution.

¹ Las primeras indagaciones para la elaboración del presente estudio se realizaron en el marco de la Beca de Estudios Constitucionalistas, de la Universidad de Cádiz y Ayuntamiento de Cádiz, en el curso académico 2008/2009, con la imprescindible tutela académica del Prof. RAMOS SANTANA. Asimismo agradecer a los profesores TUR AUSINA, ÁLVAREZ CONDE y PÉREZ JUAN sus inestimables comentarios y sugerencias al texto.

Palabras clave: Diputación Provincial, provincia, Constitución Española de 1812, territorio, entramado institucional

Key Words: Provincial Council, province, Spanish Constitution of 1812, territory, institutional structure

I. INTRODUCCIÓN

El presente texto pretende acercarse a los orígenes de la Diputación de Cádiz, vinculada directamente con la obra legislativa de la Constitución de Española de 1812. Intenta plasmar cómo en el entorno inmediato a las Cortes se implementaba su legislación, y en concreto la legislación relativa al ámbito de la Administración Local.

La provincia de Cádiz juega durante el siglo XIX un papel fundamental en la Historia de España. Sus ciudades son centro geográfico del nacimiento de la primera Constitución Española; de la ruptura con el Antiguo Régimen o del nacimiento de la Libertad de Imprenta (...); en definitiva, de multitud de avances políticos, gérmenes de nuestro actual régimen democrático. Estas cuestiones hacen de la provincia de Cádiz el espacio geográfico más atractivo de nuestro país en el siglo XIX, por lo que se refiere a las repercusiones que tuvo en la Constitución de 1812.

En la Constitución Española de 1812 apreciamos, desde sus primeros artículos, que la reforma que pretendían los liberales gaditanos era una transformación de la Administración. Suponía un cambio radical en términos políticos y organizativos de la sociedad y de sus instituciones.

La Revolución Española, “era todavía peor que la francesa”², como afirmaba el Canciller austríaco Metternich, que aseveraba que tenía un alcance superior a la Revolución Francesa, ya que para Metternich la transcendencia de la Constitución de Cádiz era europea, mientras que la gala se circunscribía a un ámbito local.

Y es que, como es bien conocido, la Constitución de 1812 tuvo una incidencia más allá de los territorios de la monarquía española (peninsulares y de ultramar) y sus influencias alcanzaron otros movimientos liberales del viejo continente y de otras latitudes.

II. UNA NUEVA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA: EL OCASO DEL ANTIGUO RÉGIMEN

La desintegración del Antiguo Régimen y el triunfo de la ideología liberal ocasionan la disolución de los señoríos, pasando a ser únicamente propietarios y careciendo de facultades jurídicas, hacendísticas o administrativas. Se

² RAMOS SANTANA, A., “La Constitución de 1812 Patrimonio de la Humanidad”, en *Una lectura plural de 1812*, Ayuntamiento de Cádiz y Universidad de Cádiz, Cádiz, 2007, pág. 1.

precisaba, pues, de un marco normativo que englobe esas facultades en el nuevo sistema³.

Ante esta situación de obsolescencia de la Administración del Estado, y desde la conciencia de los diputados en Cortes sobre tal aspecto, aparece el concepto de provincia como el instrumento adecuado para recuperar la acción del poder central. Los objetivos de la provincia son principalmente: el control del territorio, la extensión y la racionalización de los servicios públicos⁴.

Si bien las provincias y las diputaciones tenían claros antecedentes en nuestro Derecho histórico, recibieron su respaldo definitivo y su generalización en toda España, con rango constitucional, en la primera de nuestras Constituciones, la de Cádiz de 1812⁵.

Como ejemplo de esos antecedentes en nuestro Derecho Histórico podemos tomar en consideración la obra *“España dividida en Provincias e Intendencias y subdividida en Partidas, Corregimientos, Alcaldías mayores, Gobiernos políticos y militares, así como Realengos, Ordenes, Abadengo y Señoríos”*, publicada por la Imprenta Real⁶. La obra es el resultado de las informaciones que se había solicitado por orden del Conde de Floridablanca, el 22 de marzo de 1785 a los intendentes. En ella se establecen 2 provincias insulares, y 31 intendencias que conforman 38 provincias, por tanto 40 provincias. Por lo que respecta a esta división, no se encuentra referencia alguna a la Provincia de Cádiz, que en esas fechas formaba parte de la provincia de Sevilla.

Con la invasión Napoleónica de España, José Bonaparte realiza una división provincial con 38 Prefecturas. En esta nueva división territorial de inicios del S. XIX, encontramos como prefectura a Jerez⁷, lo que es consecuencia del asentamiento de las tropas francesas en la ciudad, y de la posición de Cádiz, liberada de la invasión napoleónica.

Para Baraja y Cifuentes, la división de España en provincias ya estaba realizada antes de la Constitución de 1812, por lo que apenas existen diferencias respecto a como queda configurada la división provincial por Javier de Burgos, en el Decreto de 30 de noviembre de 1833. Según estos autores en el artículo 11 de la Constitución Gaditana se reconoce la existencia de esa división, aunque se propugna otra más conveniente cuando las circunstancias políticas de la Nación lo permitan⁸.

Sin lugar a dudas, si bien podía existir esa división territorial en provincias, la Constitución Gaditana constitucionaliza la institución. Desde ese

³ GONZÁLEZ ESCOBAR, J.L., *La formación de la Provincia de Huelva y el afianzamiento de su Capital*, Instituto de Estudios Onubenses “Padre Marchena”, Huelva, 1982, pág. 27.

⁴ *Ibidem*, pág. 28.

⁵ BARAJA CARCELLER, E. Y CIFUENTES CALZADO, Á., *La Provincia: pasado, presente y futuro*, Diputación de Cádiz, Cádiz, 1985, pág. 10.

⁶ *Ibidem*, pág. 66.

⁷ *Idem*.

⁸ ESTEBAN, J. de, *Las Constituciones de España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2000, pág. 164.

momento la provincia pasó a estar regulada en cada una de las Constituciones que ha tenido España. En otras palabras, se trata de una institución que alcanza, a partir de Cádiz, el respaldo legal definitivo⁹.

III. LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

3.1. El marco jurídico de las Diputaciones en la Constitución de 1812

Las Diputaciones Provinciales tienen su origen en el Decreto de las Cortes, de 23 de mayo de 1812, y suponen, junto a los Ayuntamientos, las instituciones públicas entorno a las cuales gira la vida local y provincial española. El artículo 325 del texto constitucional gaditano establece que “*en cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover la prosperidad presidida por el jefe superior*”. Y es que se observa que a lo largo de su historia, las Diputaciones mezclan competencias¹⁰ de estricto carácter económico y de fomento con algunas de carácter político¹¹.

La Constitución de 1812 en su Título VI que se rubrica “*Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos*”, establece el modelo territorial de Estado. La regulación constitucional dispone la existencia de una diputación en cada provincia, cuyas funciones fundamentales son el desarrollo y la prosperidad de los pueblos que conforman dicha provincia.

No obstante, las diputaciones no eran únicamente un órgano político asesor, pues disponían de una amplia serie de funciones: determinaban el número de hombres de cada municipio que debería conformar las quintas en función de la establecida a cada provincia por el gobierno, aprobaban los presupuestos de los municipios y los nuevos impuestos, y ejercían el control de las autoridades locales. En materia electoral, asimismo, no sólo cumplen funciones de garante de los procesos, sino que reside en la Diputación la capacidad de elaboración de los censos: es decir, el establecimiento del cuerpo electoral, electores y elegibles, que podían ejercer sus derechos en los diferentes procesos electorales conducentes a la conformación de las Cortes, las Diputaciones Provinciales o los Ayuntamientos. Las Diputaciones podían, además, presentar al Gobierno nuevas propuestas para el establecimiento de nuevos arbitrios que consideraran más adecuados a fin de poder hacer frente a las nuevas obras en la provincia, y a la reparación o construcción de infraestructuras afectadas por una catástrofe. Para ello, la Diputación debía solicitar la aprobación a las Cortes, que otorgaba el consentimiento definitivo de dicho arbitrio especial (artículos 322 y 323 de la Constitución de 1812).

⁹ BARAJA CARCELLER, E. Y CIFUENTES CALZADO, Á., *La Provincia:..., cit.*, pág. 67.

¹⁰ Entre las competencias de las Diputaciones, se encontraban las siguientes: beneficencia y obras sociales, fomento de la educación e instrucción pública, sanidad e higiene, fomento de la agricultura, ganadería, minería y comercio, repartimiento de contribuciones y propuestas de nuevos arbitrios, obras públicas, formación del censo y estadística, creación de instituciones de crédito popular, creación y sostenimiento de escuelas industriales, artes y oficios, bellas artes y difusión de la cultura, riqueza forestal, repoblación de montes y viveros, concursos, exposiciones, ferias y mercados.

¹¹ POSADA, A., *Evolución Legislativa del Régimen Local en España 1812-1909*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, pág. 96.

En esta primera etapa las funciones principales de las diputaciones serán el desarrollo de la industria, el comercio y fomento de la agricultura. Y en cuanto a los aspectos sociales, las diputaciones serán las encargadas de los establecimientos de beneficencia y para piadosos¹². Merecen una mención aparte las provincias de ultramar, a las que correspondía la protección de la economía, el orden y el progreso de las misiones con la intención de convertir a los indios infieles.

En esta serie de competencias señaladas se aprecia la función que desempeñan las diputaciones de información al Gobierno y a las Cortes, sobre las infracciones de la legislación cometidas en su provincia. De esta función destaca, por lo demás, la facultad de información de aquellas vulneraciones que se produjeran de la Constitución en su territorio, como las posibles irregularidades en comicios electorales.

Por su parte, el Gobierno, las Cortes ó el Rey tenían capacidad de intervención directa sobre los representantes de las Diputaciones Provinciales, en una especie de garantía para apaciguar posibles abusos. En ese sentido, el monarca se encontraba facultado para poder suspender a aquellos vocales de la Diputación provincial que en función de su cargo cometieran actuaciones indebidas conforme a la legislación establecida.

Las Diputaciones disponían de capacidad para el establecimiento de nuevos ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 310 de la Constitución de 1812. Esta facultad sólo resultaba aplicable para los municipios que tuvieran más de mil almas, pues respecto al resto los podían instaurar bajo su conveniencia. Destaca su capacidad para la ordenación del territorio de sus municipios, debido a que tenía que configurar sus términos municipales y establecer los lindes con los municipios vecinos. La cuestión sobre la delimitación de los lindes era compleja y en ocasiones producía conflictos entre los nuevos municipios creados y los municipios que perdían parte de su territorio a favor de los establecidos por oficio por la Diputación Provincial.

La Diputación Provincial se convierte, en definitiva, en una institución que combina dos papeles, el de fomentar la riqueza de la provincia y cumplir con las funciones del Gobierno en su territorio, de control y supervisión.

Si bien las Diputaciones gozaban de autonomía, no obstante tienen un marco jurídico muy rígido en la regulación dada por la Constitución, debido al carácter minucioso con que las contempla, por ese miedo desmedido en la clase política del momento ante el federalismo. Esa regulación encorsetada en el texto constitucional afectará, de hecho, al desarrollo de la institución provincial.

Como muestra de esa regulación detallada tenemos entre otros el artículo 334 de la Constitución de 1812, que estipulaba un principio de

¹² Esta función se traslada hasta nuestros días. En la actualidad muchas de las diputaciones españolas conservan sus centros de enfermedades mentales ó sus hogares provinciales para los grupos sociales más desfavorecidos.

autoconvocatoria, que fijaba que antes del primero de marzo de cada año, las Diputaciones deberían de dar comienzo a sus sesiones.

3.2. Análisis del entramado institucional

Las figuras que establece la Constitución de 1812 dentro del Título VI son: el jefe político, los ayuntamientos y las diputaciones. Queda patente en la legislación que al frente de las diputaciones provinciales se encontrará el jefe superior a quien le corresponderá la dirección de la provincia¹³. Las diputaciones estaban conformadas, asimismo, por el jefe político, el intendente y siete vocales.

Los preceptos de la Constitución de 1812 relativos a las Diputaciones y provincias dieron lugar a una normativa de desarrollo que se promulga el 23 junio de 1813, en la que se instauraba una instrucción para el gobierno económico y político de las provincias. Pero esta disposición normativa no fue suficiente, siendo precisa una nueva legislación de desarrollo: la disposición de 11 de agosto de 1813, por la que se aprueba un decreto que pretendió resolver las dudas generadas por la puesta en práctica de la disposición aprobada en junio.

Además, dentro de esa legislación de desarrollo generada se dispuso en el articulado de la disposición de 3 de febrero de 1823, un sistema que dotó a las corporaciones provinciales de diversas y amplias facultades. Esta legislación de 1823 estuvo en vigor a lo largo de la etapa liberal y sufrió algunas alteraciones hasta su derogación a inicios de 1845.

En lo que atañe al máximo órgano unipersonal, los Jefes Políticos, aparecen por primera vez en el artículo 324 de la Constitución Española de 1812 como la máxima autoridad del gobierno en cada provincia, y cuyo nombramiento es realizado por el monarca.

En cuanto al desarrollo legislativo, el decreto de 23 de junio de 1813 reguló la conocida instrucción para el gobierno económico y político de las provincias. De acuerdo con dicha normativa, el presidente de la Diputación Provincial era el jefe político que, además, de conformidad con el artículo 13 de dicha disposición, le correspondería presidir el ayuntamiento de la capital. Aunque sin capacidad de voto, el Jefe Político se convierte en el elemento central entre la comunicación del Gobierno con los ayuntamientos y la Diputación Provincial. Además, aquel amplió sus competencias por el decreto de 3 de febrero de 1823, con una generosa concesión de atribuciones, pues paso a tener bajo su cargo el gobierno político de la provincia. Su designación y separación correspondía al gobierno de la nación y el cargo era indefinido, con la única restricción de que debería residir en la capital de la provincia. Además, tenía que presidir diversas actividades públicas derivadas de sus funciones, debía cuidar el decoro, tenía la obligación de asistir a las sesiones de la diputación en su condición de presidente, y su presencia era ineludible para

¹³ PÉREZ JUAN, J.A., *Centralismo y Descentralización. Organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Instituto de Administración Pública, Madrid, 2005, pág. 23.

determinadas actuaciones como eran el nombramiento de los electores del partido, los diputados a Cortes y los diputados provinciales.

En caso de ausencia sería sustituido por el intendente. Por su parte, las disposiciones legislativas le dotaban de capacidad sancionadora, pudiendo imponer sanciones de hasta 1000 reales a todos los que faltasen al respeto, alterasen el orden, o dificultarían las tareas de buen gobierno.

Cabe destacar, según hemos podido comprobar en los diversos archivos¹⁴, la constante comunicación con otras diputaciones provinciales y jefes políticos. Esa correspondencia responde en gran medida a la implementación del decreto de 1813, relativo al gobierno económico y político de las provincias. No sólo apreciamos en la documentación existente en el archivo de la Diputación Provincial de Cádiz correspondencia con las diputaciones de las provincias vecinas, sino también mucha documentación proveniente de otras provincias. Todo ello nos permite concluir que con dicha correspondencia se informaba de las decisiones y avances que se tomaban en cumplimiento de sus competencias. En cuanto a las comunicaciones con las provincias colindantes, en ocasiones hacían referencia a comunicaciones para facilitar la persecución de delincuentes.

De otro lado, el jefe político asumió algunas competencias tradicionales de las cancillerías y audiencias, tales como la concesión de licencias para contraer matrimonio a los hijos de familia y a los menores cuyos padres o tutores residían en su provincia, o la extensión de pasaportes ó en su caso facilitar pasaportes en blanco a los alcaldes para las personas que viajasen por fuera de su provincia.

Otro de sus cometidos fue la elaboración para el gobierno de una estadística relativa a los nacidos, fallecidos y matrimonios que se habían realizado en las provincias, para lo que disponía de mecanismos de recogida de datos en los municipios.

En sus relaciones con otros entes territoriales, destaca entre las funciones el deber de información al Gobierno del Estado sobre la provincia, de todos los sucesos y circunstancias que merecieran conocimiento superior y no refiriéndose únicamente al orden del gobierno político provincial.

No podemos olvidar, en esta configuración, la influencia del contexto de los primeros años del siglo XIX, con la existencia de múltiples epidemias y de enfermedades endémicas contagiosas, que hacían que el Jefe Político debiera asumir decisiones para evitar las mayores pérdidas humanas en sus municipios, poniendo en conocimiento del Gobierno esta información a fin de solicitar los socorros necesarios, y cumpliendo con sus funciones relativas a la materia de salud.

¹⁴ Los archivos consultados han sido: Archivo Histórico Nacional (CSIC-Madrid), Archivo de la Diputación de Cádiz, Archivo Provincial de Cádiz y Archivo Municipal de Cádiz.

En resumidas cuentas, se trataba de facilitar y fomentar el desarrollo de la agricultura, la industria y el gobierno, y en general todo aquello que fuera considerado de utilidad y beneficio para la economía de la provincia. Para ello disponía de la capacidad para proponer al gobierno los medios más convenientes para su consecución.

En cuanto al régimen interior de la institución, el Jefe Político se encargaba de velar por el buen funcionamiento de la administración pública, lo que le obligaba a conocer al máximo detalle las costumbres de los habitantes de su provincia, sus preocupaciones, sus vicios y todos aquellos aspectos que pudiesen facilitar la solución de los problemas, por lo que tenía la imagen más exacta de los ciudadanos de la provincia. Dentro esta función le correspondía la visita personal a cada uno de los pueblos de su provincia, a fin de corroborar el buen funcionamiento de la administración pública. Una función, ésta última, que había sido desarrollada hasta la legislación gaditana por los intendentes.

En definitiva, el Jefe Político pasaba a convertirse en el garante del cumplimiento de las disposiciones establecidas. Además de hacer valer el principio de autoconvocatoria que recogía la Constitución de 1812, para que el primero marzo de cada año se activara la tramitación de asuntos, le correspondía la tramitación de los asuntos de despacho, y debía de garantizar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Diputación.

Para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones, en asuntos graves el Jefe Político tenía la capacidad de pedir informe o Consejo a los miembros de la Diputación Provincial, si bien dicho informe no era vinculante. Y del mismo modo, podía aprobar en nombre del Gobierno las cuentas de arbitrios y depósitos y otros fondos comunes a los pueblos, pero siempre con visto bueno de la Diputación Provincial.

IV. LOS ORÍGENES DE LA PROVINCIA Y DIPUTACIÓN DE CÁDIZ

4.1. La provincia marítima

La necesidad de una reorganización de las estructuras del Estado a inicios del siglo XIX se traduce formalmente en la Constitución Española de 1812, y responde, en efecto, a la imperiosa adecuación de las instituciones a las nuevas formas sociales, económicas y políticas generadas por la crisis del Antiguo Régimen. Esa situación de obsolescencia del Estado es, en palabras de Fontana, “la gravedad de la crisis latente y mostrará que es imposible reparar el viejo edificio, sino que hay que comenzar inmediatamente la tarea de reemplazarlo por otro nuevo, adecuando la exigencia de los tiempos y a los cambios que ha sufrido la sociedad española”¹⁵.

Se produce una nueva división administrativa y los pueblos de Cádiz se constituyen en una Provincia Marítima, dejando de pertenecer al Reino de Sevilla. Con posterioridad perderá la acepción de “Marítima” para convertirse

¹⁵ FONTANA, J., *La crisis del Antiguo Régimen. 1808-1833* (I), Grijalbo, Barcelona, 1979, págs. 8-9.

en una provincia con las mismas características que las del resto. Podemos señalar, sin lugar a dudas, que el proceso gaditano en la configuración de su provincia es semejante a los procesos que suceden en la Provincia de Huelva. Ambas provincias, Cádiz y Huelva pertenecían antes de su constitución como provincias al Reino de Sevilla.

Los orígenes de la provincia de Cádiz están ligados, pues, a la Provincia de Sevilla de la que formaba parte hasta diciembre de 1812. El Decreto de 19 de diciembre de 1812¹⁶ que establecía la “Provincia Marítima de Cádiz”, marca el inicio de la historia de la provincia de Cádiz, con independencia de su histórica inclusión en la de Sevilla. Sin embargo, tuvo que esperar hasta la Orden de 31 de octubre de 1820 para poderse equiparar al resto de provincias que conformaban la monarquía, y perder “*el apellido de marítima*”.

4.2. La Junta Provincial aboga por una provincia

La Junta Provincial de Cádiz, en su escrito de 8 de julio de 1812¹⁷, intenta ampliar sus justificaciones y razonamientos para poder instalarse como Diputación. El 11 de junio de ese mismo año, la Junta Provincial había remitido ya un informe para su instalación conforme al controvertido Decreto de 23 de mayo. Del documento de 11 de junio no se conservan ejemplares en el Archivo de la Diputación de Cádiz, pero su existencia queda patente en el escrito de 8 de julio, que no tiene otro objetivo que ampliar esa justificación inicial.

La Junta Provincial de Cádiz alega que ya en 1809 la Junta Suprema que residía en Sevilla situaba a la Junta de Cádiz al mismo nivel que las existentes en otras provincias como Córdoba ó Badajoz. Además, ahonda en dos decisiones de la Junta Provincial de Cádiz, de 11 de junio y 8 de julio de 1812, si bien reafirmaría de nuevo la Regencia su posición en abril de 1811 reconociendo la existencia de la Junta Gaditana. Para la Junta Provincial de Cádiz, cabe remontarse a años precedentes con el reconocimiento de la Junta Suprema en julio de 1810, como órgano encargado de las elecciones a Cortes en los territorios que estaban bajo el ámbito territorial de su Junta Provincial.

La defensa de la provincia que realiza la Junta Provincial no deja de poner de manifiesto el reconocimiento de diversos órganos como los señalados, plasmando de forma muy clara su compromiso con la monarquía y su fuerte rechazo al invasor en un territorio que se erige en el más seguro de la península. Como bien es conocido; la provincia también contaba con importantes núcleos donde aguardaban los franceses, como era el caso de Jerez. Es por tanto evidente que toda la provincia no se encontraba libre de la invasión, pero la ausencia de ésta en la Isla de León y en Cádiz, por la valentía de sus gentes y condiciones geográficas, posibilitaría el desarrollo de las Cortes que elaboraron la primera Constitución Española en estas latitudes.

¹⁶ En el Archivo Histórico Nacional se conserva el Traslado del Decreto CCXIII, de 19 de diciembre de 1812, de las Cortes. La provincia marítima de Cádiz será contada entre las que deben tener su propia Diputación provincial. Localización del Documento: Archivo Histórico Nacional. Signatura: ES.28079.AHN/1.2.2.1.80.7//CONSEJOS,L.3279,N.178.

¹⁷ Puede consultarse en la caja 4181 del Archivo de la Diputación Provincial de Cádiz.

La Junta, conocedora del especial papel que habían jugado las tierras de Cádiz y sus gentes, recuerda su compromiso con el régimen que posibilita la obra de las Cortes de Cádiz. Esa condición de espacio donde se dan las condiciones para que se elabore la Constitución, “*de baluarte inexpugnable de la libertad española*”, ese esfuerzo por el interés nacional en detrimento de los intereses propios, desempeña a lo largo del documento un aval para que la monarquía le devuelva parte de su sacrificio. Y para la Junta no se puede materializar de mejor manera que otorgándole una Diputación Provincial como a las demás provincias.

En cuanto al enumerado de argumentos, la Junta también hace clara referencia al sustento del erario público recordando que, según las instrucciones y Reales Decretos de 1799, la provincia marítima de Cádiz era la encargada de la administración general de rentas de la corona en los partidos que componían dicha provincia. De esos partidos, hace alusión a la separación de Sanlúcar de Barrameda en 1809, que daría origen a la posterior provincia de Huelva.

Por lo demás, otros elementos que pone de manifiesto son, por ejemplo, el tener una población coherente de acuerdo al territorio, lo que justifica la existencia del ente provincial.

A lo largo del documento aparecen una serie de notas en los laterales de las que cabe destacar su contenido, pues reafirma los argumentos y ensalza aquellas cuestiones más destacadas para que se considere la atribución de la Diputación Provincial.

La primera nota hace referencia a que la Junta, dado el cariz del asunto y sin menospreciar la labor de los diputados en la cuestión, se siente en la obligación de aportar esos argumentos para que se puedan tomar en consideración. Las otras notas, por su parte, pretenden destacar el papel desempeñado por la provincia e incluso su antigüedad con respecto a nuevas provincias que tienen asignada diputación.

Después del envío del informe de 8 de julio, la Junta sólo tiene noticia del traslado del mismo a la Comisión Constitucional. Dada esa situación, deciden mandar una nueva misiva¹⁸ a las Cortes preocupándose por la dilación en la resolución del asunto del establecimiento de una Diputación Provincial. En todo momento se aprecia que la Junta pide que se resuelva cuanto antes, debido a que esa situación genera inseguridad, y al mismo tiempo desigualdad. Y es que la Junta entiende que la desigualdad se produce por cuanto ejercen funciones como las que tenían como Junta Provincial, al tiempo que aquellos territorios que contaban con Juntas Provinciales han podido constituirse como Diputaciones Provinciales, siendo por tanto Cádiz merecedora de una Diputación Provincial.

¹⁸ Archivo Diputación Provincial de Cádiz, Caja 4181.

El documento de 7 de noviembre¹⁹, se puede clasificar como una súplica para una nueva consideración de la decisión de no establecer la provincia, apreciándose cómo desde la Junta Provincial, si bien no se quiere criticar la decisión, se insiste en clarificar sus argumentos por si fuera el caso que no se hubieran entendido bien.

Finalmente, en fecha de 21 de diciembre, se comunica el establecimiento de la Diputación²⁰. La documentación del periodo no refleja los nombres de aquellos que intervinieron, salvo una referencia a “Valdés”. Del mismo modo, tampoco se encuentran en el listado de concejales del Archivo Municipal de Cádiz los integrantes de aquella primera corporación provincial.

Los siguientes documentos son actas de la restauración de la Diputación Provincial de Cádiz en 1820²¹. Tan sólo podemos decir que su presidente Cayetano Valdés es el único del que podemos afirmar de forma fehaciente que pertenecía a la corporación provincial hasta la llegada de Fernando VII²².

Entre la documentación existente en el Archivo de la Diputación Provincial, encontramos abundante correspondencia entre las Diputaciones, en las que hallamos numerosas felicitaciones por su establecimiento o peticiones de información a la hora de acometer las funciones encomendadas.

V. CONCLUSIONES

La división administrativa provincial es consecuencia de un complicado proceso que traspasa los límites de lo puramente administrativo, tal y como se aprecia en el articulado de la Constitución de 1812 y en la obra legislativa de las Cortes de Cádiz. La Constitución de 1812 representa el paso del Antiguo Régimen a nuevas instituciones democráticas, y entre ellas la Diputación Provincial, que es regulada de forma detallada por su importancia en la organización estatal española decimonónica.

Las Diputaciones Provinciales disponían de un gran número de competencias, destacando la de control sobre los ayuntamientos y la tutela de sus competencias. La Constitución de 1812, por su parte, establecía los periodos de sesiones y la capacidad de las Cortes de suspender las mismas, pudiendo decirse que se trata de un texto que determina en gran medida, quizá excesiva, el régimen jurídico de las Diputaciones, aún teniendo cierta capacidad de autonomía.

Cabe reseñar que las disposiciones legislativas de las Cortes gaditanas, tuvieron su incidencia en la provincia de Cádiz, aunque es cierto que hubo que

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Ver nota 15, aunque existe copia en Archivo Diputación Provincial de Cádiz, Caja 4181.

²¹ 21 de diciembre de 1812, esta resolución ya se muestra al inicio del epígrafe procedente del archivo Histórico Nacional, la siguiente copia se encuentra en el Archivo de la Diputación Provincial de Cádiz.

²² Caja 4181, Archivo Diputación Provincial de Cádiz. 2 de mayo de 1820.

²² El estudio de los miembros de la corporación con la base de datos del Archivo Municipal de Cádiz, no aporta resultados al respecto.

superar diversas dificultades para la instauración de la Diputación, a fin de que ésta pudiera disponer de todo su haz de competencias al igual que el resto de instituciones provinciales.

La provincia de Cádiz tuvo Diputación Provincial como el resto de provincias, no siendo diferente por su condición anterior de Provincia Marítima, siendo el proceso de establecimiento semejante a la Diputación de Huelva, cuestión vinculada a su anterior integración en el Reino de Sevilla.

Pero sobre todo la Diputación de Cádiz fue reflejo de los acontecimientos que se produjeron en la ciudad en el Siglo XIX, pues la Junta provincial luchó hasta alcanzar la Diputación.

Todo ello siempre con las dificultades por concretar en toda su integridad los orígenes de la Diputación de Cádiz, debido a la ausencia o desaparición de actas y documentación²³.

Fecha de envío / Submission Date: 23/04/2012

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 02/05/2012

²³ Por una parte, puede ser que en el traslado de las Cortes de Cádiz a Madrid, no sólo se enviara la documentación de la Cámara Legislativa, como queda patente en el Archivo Histórico Nacional, sino que también algunas cajas o legajos de la Diputación posiblemente emprendieron ese viaje y desafortunadamente a día de hoy no se encuentran localizados. Por otra parte, en el supuesto que la documentación no hubiera salido con destino a Madrid con la documentación de Cortes, cabe barajar la posibilidad que la documentación de la Diputación Provincial de Cádiz se extraviara en los diversos traslados de sede que tuvo en la ciudad.